



H. Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S/DER)

E. S. D.

RADICADO: 2020 00171 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAIMUNDO DUARTE DIAZ
DEMANDADO: PASCUAL NIÑO MERCHAN

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

LEIDY LUCERO DÁVILA GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del demandante, señor **PASCUAL NIÑO MERCHAN**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 91.424.333 expedida en Barrancabermeja (S/der) , respetuosamente y dentro de la oportunidad dispuesta para ello interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre del año 2020, con la finalidad de que sean de recibo las siguientes:

I- PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 14 de Octubre del 2020 proferido por su Despacho y en su lugar, RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en forma debida y oportuna pues se observa omisión de los requisitos del poder señalados en los arts. 74, 82 y 84 del C.G.P., que derivan en ausencia de derecho de postulación para actuar en el presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia, DAR por terminado el proceso y ORDENAR su archivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El señor **RAIMUNDO DUARTE DIAZ** impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía, cuyas pretensiones estan dirigidas a obtener el pago de obligaciones derivadas de un titulo valor representado en una letra de cambio con fecha de creación 6 de diciembre de 2015 y fecha de vencimiento 8 de enero de 2018



por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) e intereses de plazo y moratorios.

SEGUNDO: El proceso de la referencia fue radicado por su despacho el día 7 de septiembre de 2020.

TERCERO: Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se aportaron los anexos enunciados en el escrito de la demanda, esto es: **i)** el título valor base de ejecución y **ii)** el poder otorgado a la abogada.

CUARTO: El día 6 de octubre de 2020 la parte ejecutante presentó “Escrito de subsanación de la demanda”.

QUINTO: Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 su despacho libró mandamiento de pagó por las sumas contenidas en la letra de cambio de fecha 6 de diciembre de 2015.

SEXTO: Sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se tiene que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 11 del art. 82 del C.G.P. concordante con el numeral 1º del art. 84 íbidem, esto es, el poder para iniciar el proceso, pues se observa con claridad que el aportado junto con la demanda no corresponde al presente asunto, habida cuenta que: **i)** el poder anexo confiere únicamente facultades “a fin de obtener el pago de cánones de arrendamiento adeudados”, lo cual no es congruente con las pretensiones de la demanda, las cuales, reitero, versan sobre el cobro de obligaciones derivadas de un título valor representado en una letra de cambio. En la demanda no se aborda ningún asunto relacionado con el señalado en el poder; **ii)** adicionalmente a lo anterior, se observa que el poder fue creado y autenticado en fecha posterior a la presentación de la demanda, esto es el 5 de octubre de 2020 lo cual refuerza la idea de que a la abogada DARY YANETH HERNANDEZ RIVERA no se le confirió poder para el presente asunto y/o que no tiene facultades para iniciarlo y tramitarlo en concordancia con lo dispuesto al final del inciso 1º del art 74 ídem: “(...) **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” (negrita y subrayas fuera del texto).

De esa forma, se tiene que la abogada DARY YANETH HERNANDEZ RIVERA carece de derecho de postulación¹ para actuar en la presente causa.

Así las cosas, tras la presentación del escrito de fecha 6 de octubre de 2020 correspondía en derecho a su despacho rechazar la demanda, por NO haberse subsanado en debida forma ni oportunamente, haciendo énfasis que según lo reglado

¹ Definido doctrinalmente como “el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”



en el art. 90 del C.G.P., el término para subsanar los defectos de que adolezca la demanda es de (5) días, los cuales vencieron el 7 de octubre de 2020, siendo esta la fecha límite para aportar los documentos exigidos y acordes con las disposiciones procesales mencionadas.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 74, 82, 90, 84, 318 y 438 del Código General del Proceso.

IV- PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas dentro del expediente

V- ANEXOS

1. Poder a mi favor junto con el mensaje de datos mediante el cual se otorgó.

VI- COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

VII- NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA en:

- DIRECCIÓN: Calle 35 # 19- 41 oficina 702 torre sur centro internacional de Negocios la Triada barrio centro de la ciudad de Bucaramanga (S/der):
- DIRECCION ELECTRONICA: abg.luceroavila@gmail.com
- TELEFONOS: (037) 6569070 - 3012305674

Del Señor Juez,

Atentamente,

LEIDY LUCERO DAVILA GOMEZ

C.C. No. 1.098.761.598 de Bucaramanga (S/der)

T.P. No. 307.651 del C.S. de la J.



Heredia & Villamizar
LAWYERS

H. Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

E. S. D.

Radicado: 2020-00171-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RAIMUNDO DUARTE DIAZ
Demandado: PASCUAL NIÑO MERCHAN

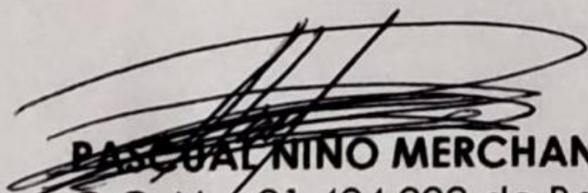
Ref: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

PASCUAL NIÑO MERCHAN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.424.333 expedida en Barrancabermeja (S/der) y domiciliado en esta ciudad, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **LEIDY LUCERO DAVILA GOMEZ**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.598 de Bucaramanga (S/der), portador de la T.P. No. 307.651 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección electrónica: abg.lucerojavila@gmail.com debidamente inscrita en el registro nacional de abogados y residente en esta ciudad, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes y conferidas por el artículo 77 del C.G.P., en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, tachar, desistir, renunciar, reasumir, nombrar apoderado suplente y todas aquellas que atiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

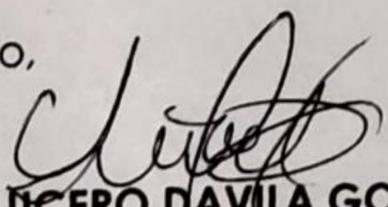
Atentamente,



PASCUAL NIÑO MERCHAN

C.C. No. 91.424.333 de Barrancabermeja (S/der)

Acepto,



LEIDY LUCERO DAVILA GOMEZ

C.C. No. 1.098.761.598 de Bucaramanga (S/der)

T.P. No. 307.651 del C.S. de la J.

Gmail interface showing an email from CONSTRUCTORA CIUDAD BONITA. The email subject is "Poder especial amplio y suficiente de Pascual Niño Merchan, proceso ejecutivo singular, radicado: 2020-00171-00". The email contains a scanned document image and response buttons.

Recibidos 199

Recibidos

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 33

HOJAS DE VIDA 5

Más

Meet

Nueva reunión

Únete a una reunión

Hangouts

Lupero

Buscar en el correo electrónico

3 de 413

Poder especial amplio y suficiente de Pascual Niño Merchan, proceso ejecutivo singular, radicado: 2020-00171-00 Recibidos x

CONSTRUCTORA CIUDAD BONITA <constructoraciudadbonita122@hotmail.com>
para Abg.luceroavila@gmail.com, villamizarlawyers@gmail.com

3 feb. 2021 10:22 (hace 2 días)



TapScanner 02-02-...

Responder Responder a todos Reenviar

No hay chats recientes. Inicia uno nuevo.

Mostrar panel lateral